

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	28/11/2024 13:38	Fecha/hora resolución	28/11/2024 14:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002054
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000014-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SUPLEMENTOS Y MÓDULOS NUTRICIONALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000883 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	25/09/2024 18:23	JOSE LUIS SALAZAR CHACON	DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia) para la adquisición de Suplementos y Módulos Nutricionales, recaído a favor de la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Partida No. 12.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001869 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000003471 del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001920 de las once horas con cuarenta y ocho minutos del siete de octubre dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003728 del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (Caja Costarricense de Seguro Social) y documento electrónico No. 8062024000003740 del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (Bio Tech Pharma Sociedad Anónima).

IV.- Que mediante auto No. 8052024000002011 de las once horas con tres minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial de confidencialidad a la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima, con respecto a dos documentos adjuntos que presentó al expediente recursivo con la audiencia inicial y que fueron calificados como confidenciales. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003804 del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante documento No. 8042024000000217 de las quince horas con diez minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y documento No. 8042024000000218 de las quince horas con once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División declaró la confidencialidad de los documentos denominados: *"Nutricional datasheet.pdv"* y *"16 FCC Gadavyt Nutrtrion.pdf"*, que fueron aportados al expediente recursivo por la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima con la respuesta de audiencia inicial.

VI.- Que mediante auto No. 8052024000002020 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente y a la empresa adjudicataria para que se manifestaran sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico identificado con el número de ingreso 23447-2024 del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima a través del Sistema de Gestión Documental (SIGED) de la Contraloría General de la República. La empresa recurrente Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima no contestó la audiencia especial conferida.

VII.- Que mediante auto No. 8052024000002049 de las quince horas con diecinueve minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003932 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

VIII.- Que mediante auto No. 8052024000002050 de las quince horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la empresa adjudicataria. La empresa recurrente Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima no contestó la audiencia especial conferida.

IX.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

X.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SIGED) DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En fecha 29 de octubre de 2024, la empresa adjudicataria presentó mediante el Sistema de Gestión Documental (SIGED), documento identificado con el número de ingreso 23447-2024 (folios 01 y 02 del expediente número CGR-RAP-2024006513), que corresponde a la respuesta de audiencia especial que fue otorgada por esta División mediante auto No. 8052024000002020 de las 10:52 minutos del 22 de octubre de 2024. En este sentido, explicó la empresa que le fue imposible presentar en la fecha indicada (29 de octubre de 2024), la respuesta de dicha audiencia mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICO), ya que se le presentó un inconveniente técnico con el componente de firma digital y a los efectos aporta una serie de correos electrónicos, mediante los cuales escaló el caso a la Plataforma Call Center de SICOP.

De frente a lo anterior, es necesario precisar que para efectuar cualquier gestión relacionada con un proceso de impugnación de un concurso de compra pública, cuyo procedimiento sea tramitado a través del SICOP en los módulos habilitados para la Contraloría General de la República, a saber: "Recurso de objeción" o "Recurso de Apelación", la presentación de toda actuación de las partes relacionada con el expediente recursivo correspondiente, debe gestionarse a través del SICOP, pues la Ley General de Contratación Pública, como su Reglamento, han potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas.

De esta forma, según los términos de la resolución número R-DCA-SICOP-00226-2023, se aborda ampliamente la obligación y relevancia de la utilización no solo del sistema digital unificado, sino del formulario dispuesto para cada actuación en el proceso recursivo, sobre lo cual se ha indicado: "(...) *la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...). Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten(...)*"

Adicionalmente, este órgano contralor ha dispuesto (resoluciones R-DCA-SICOP-00560-2023 y R-DCA-SICOP-00575-2023), que la obligación del uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que ante la omisión sea de las empresas apelantes o adjudicatarias al atender las audiencias correspondientes sin utilizar el formulario electrónico para atender las mismas, no serán consideradas sus respuestas para efectos de resolución. Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso del sistema como de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, consecuente se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución.

No obstante lo anterior, ante la imposibilidad material demostrada mediante prueba idónea (certificación del operador del sistema digital unificado), de la presentación de alguna gestión a través del SICOP, esta Contraloría General, eventualmente puede valorar documentación que sea remitida a este órgano contralor a través de su sistema de información (SIGED).

Aplicando lo indicado al caso concreto, se observa que, no obstante que la empresa adjudicataria presentó una serie de correos electrónicos (folios 01 y 02 del expediente número CGR-RAP-2024006513), donde eleva el incidente al Call Center del SICOP; no se presentó ninguna certificación del operador del sistema, acreditando cuál fue el problema presentado, ni cómo y cuando se dió la solución a la solicitud de la empresa. Razón por la cual esta Contraloría General considera que no resulta procedente considerar el documento presentado por la empresa adjudicataria a través del SIGED y procede el **rechazo** del mismo.

Finalmente, vale mencionar que tampoco se tiene por acreditado en el expediente digital del recurso de apelación presentado en el SICOP, que la respuesta de la audiencia especial fuera brindada por parte de la adjudicataria ni en la fecha máxima de presentación (29 de octubre de 2024), ni de forma posterior.

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202400000883 - DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre la elegibilidad de la oferta adjudicataria Bio Tech Pharma Sociedad Anónima. Manifestó la recurrente que, la Ficha Técnica del producto indica que: “Debe contener todos los aminoácidos esenciales y no esenciales”. De esta forma, considera que la oferta adjudicataria ofreció un producto que no cuenta con todos los aminoácidos requeridos, pues de la información contenida en la oferta se puede desprender que no contiene los aminoácidos no esenciales. Agrega que al no tener acceso a la formulación del producto para realizar un análisis de laboratorio, esta prueba se debe exigir para determinar que el producto contiene los aminoácidos no esenciales, tales como:

Aminoácidos esenciales	Aminoácidos No Esenciales	Aminoácidos Condicionalmente Esenciales
Los aminoácidos esenciales no los puede producir el cuerpo. En consecuencia, deben provenir de los alimentos. Los 9 aminoácidos esenciales son: histidina, isoleucina, leucina, lisina, metionina, fenilalanina, treonina, triptófano y valina.	Los aminoácidos no esenciales incluyen: alanina, arginina, asparagina, ácido aspártico, cisteína, ácido glutámico, glutamina, glicina, prolina, serina y tirosina.	Los aminoácidos condicionalmente esenciales por lo regular no son esenciales, excepto en momentos de enfermedad y estrés. Los aminoácidos condicionalmente esenciales incluyen: arginina, cisteína, glutamina, tirosina, glicina, prolina y serina.

Sobre lo planteado, la Administración manifestó que, una vez analizados los documentos presentados por la empresa adjudicataria, comprobó que el producto ofertado cumple con todas las especificaciones indicadas en la Ficha Técnica Institucional. De esta forma, ratificó la Recomendación Técnica inicial a efectos de mantener la adjudicación.

Por su parte la empresa adjudicataria manifestó que, el producto que ofrece cumple con todos los requerimientos de la Ficha Técnica, siendo que contiene todos los aminoácidos esenciales y no esenciales. Agrega que dicha información se encuentran declarada en la Fórmula Cualitativa / Perfil de aminoácidos que se adjuntó en la oferta por medio del documento técnico 16FCCG-1.pdf (declarado confidencial) y que de conformidad con el Registro Sanitario de su producto No. SD-US-21-06833, este contiene una cantidad de aminoácidos esenciales y no esenciales por dosis de 30mL. Así, muestra un extracto del documento 16FCCG-1.pdf: “Cantidad de Aminoácidos en Proteína por dosis de 30ml /

Aminoácidos Esenciales			
Histidina	153 mg	Metionina	186 mg
Isoleucina	262 mg	Fenilalanina	336 mg
Leucina	530 mg	Treonina	347 mg
Lisina	719 mg	Valina	391 mg
		Triptófano añadido	66 mg
Aminoácidos no esenciales			
Glicina	4194 mg	Arginina	1400 mg
Prolina	2466 mg	Ácido aspártico	810 mg
Alanina	1512 mg	Serina	612 mg
Hidroxiprolina	2214 mg	Hidroxilisina	270 mg
Ácido Glutámico	1800 mg	Tirosina	108 mg

Indica además, en relación con la documentación: “Nutricional datasheet.pdv” y “16 FCC Gadavyt Nutrition.pdf”, solicitó a la Contraloría General mantener confidencialidad.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre la elegibilidad de la oferta adjudicataria Bio Tech Pharma Sociedad Anónima. Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia), promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0001102101, para la adquisición de Suplementos y Módulos Nutricionales (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). El objeto de la presente licitación está conformado por 13 Partidas y 13 Líneas, dentro de las cuales se destaca la Partida 12 y Línea 12 que corresponde a: "MÓDULO DE PROTEÍNA A BASE DE HIDROLIZADO DE COLÁGENO, LIBRE DE CARBOHIDRATOS, DEBE PROPORCIONAR 40% - 60% POR CADA 30 mL, PRESENTACIÓN EN ENVASES HERMÉTICOS A GRANEL (L)" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra"). Con respecto a la Partida 12 y Línea 12, se presentaron las siguientes ofertas: 1. Bio Tech Pharma Sociedad Anónima y 2. Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima (Apartado "Resultado de la apertura"). De esta forma, la Partida 12 y Línea 12, fue adjudicada a la oferta presentada por la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima (Apartado "Acto final").

En línea con lo anterior, se tiene que la empresa Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima, presentó recurso de apelación en lo que respecta a la Partida 12 y Línea 12, adjudicada a la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122024000000883), alegando que el producto ofertado por la adjudicataria no contiene la información relativa a la presencia de aminoácidos no esenciales, según lo solicita la Ficha Técnica del pliego de condiciones. Valga destacar que la oferta presentada por la recurrente es elegible y se posiciona en el segundo lugar en la evaluación de la partida que recurre (Apartado "Resultado de la evaluación", sección "Partida 12, Línea 12"), por lo que trata de desvirtuar la oferta adjudicataria señalando incumplimientos técnicos.

Para resolver lo planteado por las partes, como aspecto preliminar es necesario señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Lo anterior resulta de plena aplicación al caso concreto, ya que esta Contraloría General observa **una falta de fundamentación y ausencia de elementos de prueba necesarios**, en el planteamiento del recurso de apelación, para desvirtuar la elegibilidad técnica de la oferta adjudicataria, como se explicará seguidamente.

La Ficha Técnica del producto que se licita (Código: 3-18-02-0010, versión 01, que rige a partir del 31 de mayo de 2024), solicita lo siguiente: "Módulo de proteína de alto valor biológico, compuesto principalmente de hidrolizado de colágeno puede o no contener suero lácteo. Libre de carbohidratos. / Debe proporcionar 40-60% de proteína por cada 30 ml / Debe contener todos los aminoácidos esenciales y no esenciales / Fácil de diluir en alimentos fríos o calientes / Apta para pacientes con intolerancia a la lactosa* / Exento o sin gluten* / Sin sacarosa (...)" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones, documento adjunto No. 25), (lo destacado no es del original). Se desprende de lo anterior, que el producto ofertado debe contener la información relativa a todos los aminoácidos esenciales y no esenciales, aspecto que precisamente indica la recurrente no se observa en la documentación presentada en la oferta de la adjudicataria.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por la recurrente, se observa que la adjudicataria presentó con la oferta la **Ficha Técnica del Producto Gadavyt Nutrition 18**, donde se indica que el producto proporciona una alta concentración de proteína (aminoácidos esenciales y comunes) por cada porción (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 20 denominado: "3.Ficha Técnica Gadavyt Nutrition Proteína Líquida 18 G.pdf"). No obstante en este documento no se observa un listado o tabla que describa los aminoácidos esenciales y no esenciales.

También consta en la oferta, documento el documento **Monografía de Producto**, donde se observa la información general del producto, forma farmacéutica, nombre genérico y concentración del principio activo, donde se detallan los siguientes componentes: Histamina, Metionina, Isoleucina, Fenilalanina, Leucina, Teronina, Lisina, Triptófano y Valina (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 23 denominado: "4.Monografía Gadavyt Nutrition Proteína Líquida 18 G.pdf"), elementos que según la recurrente corresponden a aminoácidos esenciales. Sin embargo, no se observa en dicho documento la descripción de otro tipo de aminoácidos.

En igual sentido, se observa en la oferta el documento **Arte o Etiqueta del producto**, donde de muestra una tabla de contenido del producto, donde se detallan los elementos: Histamina, Metionina, Isoleucina, Fenilalanina, Leucina, Treonina, Lisina, Triptófano, Arginina y Valina (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 13 denominado: "5.Arte Gadavyt Nutrition.pdf"), elementos que según la recurrente corresponden a aminoácidos esenciales. Sin embargo, no se observa en dicho documento la descripción de otro tipo de aminoácidos.

Con base en la documentación detallada anteriormente, supone la recurrente que el producto ofrecido, no contiene la información relativa a los aminoácidos no esenciales, sobre lo cual no presentó ningún otro elemento de prueba adicional, que permita dar por sentado el incumplimiento técnico que se achaca, así como tampoco se refirió a la trascendencia del incumplimiento, aspectos necesarios para la debida fundamentación (sobre el tema puede verse la resolución R-DCA-SICOP-01193-20023 entre otras).

Así las cosas, de frente al alegato planteado, la empresa adjudicataria señaló que presentó en la oferta el documento que contiene la Fórmula Cualitativa / Perfil de aminoácidos del producto ofertado, documento clasificado como confidencial y así declarado mediante acto motivado por parte de la Administración (Apartado "Detalle documentos adjuntos a la oferta", documento No. 1, denominado "16FCCG-1.pdf"), mismo que aportó con la respuesta de audiencia inicial al expediente recursivo, y que en igual sentido es confidencial y así declarado por esta Contraloría General (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "6.Gestión confidencialidad documentos, trámites Nos. 8062024000003740), declarando confidenciales los documentos denominados: "Nutricional datasheet.pdv" y "16 FCC Gadavyt Nutrition.pdf".

En este punto, ha de destacarse que, sobre el documento 16FCCG-1.pdf, la adjudicataria en la respuesta de audiencia inicial, mostró un extracto que contiene la "Cantidad de Aminoácidos en Proteína por dosis de 30ml /

Aminoácidos Esenciales			
Histidina	153 mg	Metionina	186 mg
Isoleucina	262 mg	Fenilalanina	336 mg
Leucina	530 mg	Treonina	347 mg
Lisina	719 mg	Valina	391 mg
		Triptófano añadido	66 mg
Aminoácidos no esenciales			
Glicina	4194 mg	Arginina	1400 mg
Prolina	2466 mg	Ácido aspártico	810 mg

Alanina	1512 mg	Serina	612 mg
Hidroxi prolina	2214 mg	Hidroxi lisina	270 mg
Ácido Glutámico	1800 mg	Tirosina	108 mg

Con respecto a la información aportada mediante la cual revela la empresa adjudicataria un extracto que muestra el detalle de la tabla de aminoácidos esenciales y no esenciales, la Administración rectifica el cumplimiento del producto ofertado, en cuanto a los requerimientos de la Ficha Técnica. Por su parte, la recurrente no se manifestó al respecto, ni aportó ningún elemento de prueba para desvirtuar la información señalada, pues no atendió la audiencia especial que a los efectos le fue otorgada por esta División, para que se refiriera a la respuesta de audiencia inicial brindada por la adjudicataria, donde revela la información señalada. Es decir, desaprovechó la oportunidad procesal para desvirtuar no solo los argumentos de descargo de la adjudicataria, sino para presentar prueba que desacreditara la información contenida en la oferta y que también se adjuntó al expediente recursivo, mostrando así falta de interés en el proceso o que accionó.

Finalmente es necesario destacar, que es un hecho no controvertido entre las partes, la declaratoria de confidencialidad de los documentos "Nutricional datasheet.pdv" y "16 FCC Gadavyt Nutritrion.pdf", agregados por la adjudicataria al expediente recursivo, ni tampoco sobre los documentos confidenciales que contiene la oferta presentada.

En razón de lo todo lo expuesto, esta Contraloría General considera que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación, al no lograr la recurrente demostrar que el producto ofertado por la adjudicataria no contiene la información relativa a los aminoácidos esenciales y no esenciales que requiere la Ficha Técnica del pliego de condiciones. De esta forma, la oferta adjudicataria conserva la condición de elegible técnicamente y por lo tanto, procede **declarar sin lugar el recurso de apelación presentado**, confirmándose el acto final dictado en el caso. Se agota la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Recurso 812202400000883 - DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400000883 - DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 13:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 13:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 14:13	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18

DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01931-2024	Fecha notificación	28/11/2024 15:12